



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

SUMILLA: *En sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y del aspecto fáctico del proceso, pues ello solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria.*

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil novecientos cincuenta y cinco - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] (folios seiscientos ochenta y siete) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis (fojas seiscientos sesenta y ocho), la cual confirma la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintisiete, de fecha treinta de marzo de dos mil quince (fojas quinientos ochenta y nueve), en el extremo apelado que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios; en consecuencia ordenó que el [REDACTED] [REDACTED] pague al demandante Indemnización por Daños y Perjuicios, específicamente por lucro cesante y daño moral, y la revoca en el extremo que ordena pagar la suma de ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y dos soles con veinticinco céntimos (S/ 816,732.25), y reformándola en dicha parte ordena el pago de ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y tres soles con treinta y seis céntimos (S/ 194,243.36), por los citados conceptos, más intereses legales a partir de la fecha de la citación con la demanda.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

II. ANTECEDENTES -----

2.1. DEMANDA.- [REDACTED] (fojas ciento once y subsanada a fojas doscientos once), interpone demanda Indemnización por Daños y Perjuicios que la dirige en contra del [REDACTED] [REDACTED], solicitando que la parte demandada le indemnice con el monto total de un millón cincuenta y seis mil setecientos treinta y dos soles con veinticinco céntimos (S/ 1'056,732.25), siendo por **lucro cesante**: setecientos ochenta y seis mil setecientos treinta y dos soles con veinticinco céntimos (S/ 786,732.25), que al tipo de cambio de la fecha asciende a doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis dólares americanos con veintiséis centavos (US\$.249.756.26); por **daño moral**: ciento treinta y cinco mil soles (S/ 135,000.00), que al tipo de cambio de la fecha asciende a cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares americanos con catorce centavos (US\$.42,857.14) y por **daño a la persona**: ciento treinta y cinco mil soles (S/ 135,000.00), al tipo de cambio de la fecha asciende a cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete dólares americanos con catorce centavos (US\$.42,857.14). **De los fundamentos de hecho.-** El actor alega que: **1.** Ingresó al servicio del Poder Judicial por Concurso Público de méritos como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Junín, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis. Fue nombrado por Resolución número 031-96-CNM, de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y seis. Que, por decisión injusta, inmotivada e ilegal, contenida en Resolución número 292-2003-CNM de fecha tres de julio de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el seis de julio de dos mil tres, se deja sin efecto su nombramiento y se cancela el título, decisión que tuvo como sustento el procedimiento de evaluación y ratificación dispuesto por las Leyes números 26397, 27368 y 27466; que por ello acudió a las instancias supranacionales, obteniendo por Acuerdo de Solución Amistosa de fecha trece de octubre de dos mil seis, que se establezca la rehabilitación de su título y la reincorporación como Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, luego de cuatro años y quince días.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Dicho Acuerdo fue homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Informe número 20/07; **2.** El evento dañino lo constituye el cese injusto, inmotivado e ilegal contenido en la Resolución número 292-2003-CNM. Que, como producto de tal cese, se le impidió percibir un beneficio patrimonial, constituyendo ello el lucro cesante o sea las remuneraciones y demás beneficios sociales no percibidos e impedidos por voluntad inmotivada del [REDACTED] que fue reconocido en el Acuerdo de Solución Amistosa, homologado por Informe número 20/07 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer el tiempo de servicios no laborados desde la fecha de la resolución de no ratificación hasta su reincorporación, esto es cuatro años y quince días. En consecuencia a efectos que se produzca una reparación integral del daño producido, en aplicación del principio de reparación integral, se debe abonar una indemnización económica consistente en las remuneraciones devengadas, para cuyo efecto se deberá tener en cuenta la Ley Orgánica del Poder judicial, artículo 186 literal b) inciso 5, vigente en el tiempo que señala que el haber de un Vocal Superior es del noventa por ciento (90%) de la remuneración de un congresista, en el punto c) del mismo artículo establece que los magistrados titulares perciben dieciséis haberes mensuales al año; **3.** Tal cese también le causó vulneración afectiva y psicológica alcanzando a su entorno familiar, pues al publicarse la cancelación de su título como Magistrado por supuestamente no haber superado la evaluación ratificatoria, condujo a su entorno familiar, amical, social y profesional a pensar sobre su idoneidad y probidad para el cargo, que generó en su persona y familia vergüenza inmotivada, desprestigio, demérito en su carrera judicial, sensibilizando su estado de ánimo produciendo pena, dolor, sufrimiento y aflicción. Se produjo frustración en su proyecto de vida, daño a su honor y persona, pues al abrazar la carrera judicial actuó y planificó su vida futura como la de su familia, máxime que venía conduciéndose en el cargo en forma idónea sin demérito alguno, conforme lo reconoce el propio [REDACTED] [REDACTED] en Resolución número 124-2007-CNM de fecha veinte de abril de dos mil siete, situación por la que apreciando lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dispuesto por el artículo 146 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, estaba garantizada su permanencia en el cargo. -----

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Admitida la demanda mediante la Resolución número dos, de fecha veintisiete de marzo dos mil nueve (foja doscientos trece), corriéndose traslado a los demandados, y cumplido el proceso su trámite regular, el Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución número veintisiete, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, declaró fundada en parte la demanda de [REDACTED] sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en cuanto la dirige contra el [REDACTED] en consecuencia, ordenó que el demandado pague a favor del demandante la suma de ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y dos soles con veinticinco céntimos (S/ 816,732.25), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, más los intereses legales a devengarse en ejecución de sentencia conforme a ley; e improcedente la demanda por daño a la persona e infundada la demanda en contra del [REDACTED]; con costas y costos del proceso, los que deberán exonerarse a favor del [REDACTED]; sustentándose la sentencia en los siguientes fundamentos: **1.** La indemnización es el resarcimiento pecuniario de los daños que se ocasiona en perjuicio de una persona¹, la que es fruto de una responsabilidad atribuida. Dentro de sus modalidades, se admite la responsabilidad civil como consecuencia de una relación jurídica contractual y como consecuencia de una relación extracontractual. Es contractual, cuando el daño es a consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada o de la inejecución de una obligación convenida, que tiene como sustento la autonomía de la voluntad del sujeto de derecho privado; y es extracontractual, cuando es a consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás o dicho de otro modo devenidas de culpa y tiene como sustento la propia ley. Uno y otro como resarcimiento, en ámbitos jurisdiccionales es económico, o sea conlleva responsabilidad de pago,

¹Casación 2449-2006/Cusco. Sala Civil Permanente. Publicada en "El Peruano" el 30-11-2006. Pág. 17820.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

entonces al recurrirse en tutela al órgano jurisdiccional estamos frente a una acción típicamente personal y de condena, por tanto la presente se resolverá tomando dicha orientación; **2.** Respecto al daño inferido, como se ha expresado, daño es toda lesión, disminución o menoscabo sufrido en un bien jurídico, entendiéndose por tales no solo objetivos susceptibles de ser evaluados pecuniariamente, sino también los bienes que por no tener traducción adecuada en dinero escapan a la esfera del patrimonio. En consideración a ello, *a priori* de la cuestión de fondo, se debe tener en claro que es un hecho admitido que el demandante hasta antes de su no ratificación, ha venido conduciéndose en su calidad de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao. Que tal función le fue encargada fruto de una oposición de méritos positiva que generó su nombramiento por Resolución número 031-96 de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y seis como Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín, y luego del trámite administrativo se trasladó como magistrado de la Corte Superior de Justicia del Callao; **3.** Si bien es cierto ello no constituye concretamente un contrato de derecho privado, pero sí el ejercicio de una función constitucional involucrada en un marco específico de obligaciones y derechos sancionados por nuestra propia Constitución Política del Perú, en sus artículos 138, 143 y 146 inciso 4, en los que se establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a nombre de la Nación a través de sus órganos jerárquicos por los que está constituida, y de los que es parte integrante el demandante, a favor de quien se ha fijado una remuneración que le asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía, de tal forma que para los efectos de la responsabilidad atribuida, como es el caso *sub judice*, ella se acerca más a una responsabilidad civil contractual, por tanto la presente sentencia tendrá un séquito tomando como orientación tal criterio; **4.** Respecto a la relación de causalidad y el factor de atribución es de sostener que los daños antes establecidos han sido consecuencia directa del actuar arbitrario del demandado [REDACTED] al disponer la no ratificación del demandante como Magistrado en una resolución inmotivada como se tiene observada precedentemente. Que la conducta desplegada por el sujeto activo del daño, no es la que corresponde a dolo, sino a una conducta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

culposa, en grado de culpa inexcusable, toda vez que por negligencia grave no se advirtió esencialmente la necesidad de respetar derechos fundamentales que le era imperativo observar para evitar la lesión de los derechos constitucionales del actor, que se subsume en lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cual es la motivación que debe contener toda resolución como la contenida en una de no ratificación de Magistrados, de los que se ha reconocido en el tantas veces acuerdo de solución amistosa; **5.** De los documentos anexados a la demanda como a la contestación, y sustancialmente del contenido del Acuerdo de Solución Amistosa de fojas treinta y dos y siguientes, resulta que la causa de los daños y perjuicios irrogados al actor han sido como consecuencia de la inmotivada resolución de no ratificación contenida en la Resolución citada número 292-2003-CNM de fecha tres de julio del dos mil tres, que lo expidió el ahora demandado [REDACTED] [REDACTED], siendo en consecuencia como tal responsable de la indemnización; no existiendo prueba alguna que responsabilice al [REDACTED] [REDACTED], por lo que a favor de este último la demanda es infundada; y, **6.** Concordante con los puntos controvertidos fijados en autos, entonces se colige que no se ha llegado a determinar que el [REDACTED] sea responsable de la acción u omisión que haya causado daño cuya indemnización reclama el actor; determinándose que es la conducta del [REDACTED] [REDACTED] al no haber ratificado al actor en la oportunidad referida la que configura conducta antijurídica culposa, al no haber motivado la resolución de no ratificación del actor. Que se ha llegado a determinar que como consecuencia de la conducta antijurídica referida se ha producido una pérdida patrimonial efectiva del recurrente, constituida por el lucro cesante y el daño moral, mas no así el daño personal, que resulta improcedente. -----

2.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.- Apelada la sentencia de primera instancia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución número cuatro, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis (fojas seiscientos sesenta y ocho), confirmó la Resolución número veintisiete, de fecha treinta de marzo de dos mil quince, que declaró fundada en parte la demanda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de [REDACTED]; en consecuencia, ordenó al [REDACTED] [REDACTED] pague indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral; y revocó la aludida sentencia en cuanto al monto ordenado pagar por dichos conceptos ascendente a la suma de ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y dos soles con veinticinco céntimos (S/ 816,732.25); reformándola en ese extremo ordena que el [REDACTED] [REDACTED], pague al demandante [REDACTED] [REDACTED], la suma total de ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y tres soles con treinta y seis céntimos (S/ 194,243.36), como indemnización por los daños y perjuicios causados, suma que comprende el lucro cesante como el daño moral, más intereses legales a partir de la citación con la demanda, por las siguientes consideraciones: **1.** Que en el presente caso, se tiene que mediante Resolución número 031-96-CNM, publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, se nombró al demandante [REDACTED] [REDACTED] como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Junín, siendo posteriormente designado en la Primera Sala Penal del Callao; así se tiene que en base a ese nombramiento existió un vínculo con el Estado, cargo en el que cesó al disponerse su no ratificación, mediante Resolución número 292-2003-CNM, publicada el seis de julio de dos mil tres, emitida por el ahora demandado [REDACTED]; **2.** Por lo que este Colegiado considera que existe entre un juez y el Estado una relación *sui generis*, en donde si bien por un lado difícilmente puede ser catalogada como de naturaleza contractual, parece evidente, por otro lado, que tampoco puede ser denominada como extracontractual, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, la función jurisdiccional emana del pueblo, no pudiendo afirmarse por tanto que se está sujeto a una relación de subordinación inherente a los contratos de trabajo o sujetos a una relación contractual en términos de derecho privado; como tampoco se puede aseverar que el vínculo entre estos sea casual o accidental; **3.** No obstante, advirtiéndose que en sí lo que existe es una “*relación de derecho público*” donde las partes tienen obligaciones y funciones establecidas por el ordenamiento jurídico, corresponde por su similitud que el caso sea



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

analizado desde la perspectiva de la inexecución de obligaciones, y no bajo la responsabilidad extracontractual; **4.** A mayor abundamiento, en la Casación número 2722-2013- Lima, se ha indicado que: *“la existencia de una relación jurídica entre el [REDACTED] y los jueces de la República es manifiesta, al extremo que es precisamente por ese vínculo que la norma constitucional ha establecido que los magistrados están supeditados a la ratificación sin que puedan rechazarla, vínculo que además es anterior al daño surgido, lo que entraña que se está ante un caso típico de inexecución de obligaciones, pues no se vulnera el deber genérico de no causar daño (como en el caso de la responsabilidad extracontractual) sino el específico generado en una relación previa de cooperación, nacida además de mandato legal”*; **5.** En ese orden de ideas, a efecto de determinar la responsabilidad civil susceptible de ser indemnizada, se deberá analizar la presencia de los siguientes elementos: el daño, la antijuricidad, la relación causal y el factor de atribución; **6.** En cuanto a la existencia de la antijuricidad no reviste mayor discusión toda vez que el comportamiento del Estado, a través del [REDACTED], esto es haber cesado al accionante mediante Resolución número 292-2003-CNM, publicada el seis de julio de dos mil tres, sin haber respetado garantías de la tutela procesal efectiva, como la exigencia de resolución motivada, no es amparado por el derecho; lo que se corrobora *con el Acuerdo de Solución Amistosa de fecha trece de octubre del 2006*, donde el Estado reconoce su responsabilidad y precisa que las resoluciones que declararon la no ratificación deben quedar sin efecto, recuperando el agraviado su condición de magistrado; en ese contexto también aparece acreditada la relación causal, pues por el cese irregular a cargo del [REDACTED], se produjo el daño que ahora reclama el demandante; ocurriendo lo mismo con el factor de atribución en cuanto a que el accionar del [REDACTED], fue con culpa inexcusable al haber obviado las garantías constitucionales en el proceso de ratificación, lo que constituye negligencia grave al tenor del artículo 1319 del Código Civil; **7.** Como consecuencia de lo anterior, fluye la existencia del daño inferido al actor, tanto en su esfera patrimonial como extrapatrimonial; sin embargo, en cuanto al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

monto indemnizatorio, no se ha considerado que el demandante en el lapso del cese no ejerció función jurisdiccional efectiva y que pudo efectuar otras labores para solventar sus gastos, como tampoco se ha tenido en cuenta que si el demandante hubiere obtenido fuera de la carrera judicial *ingresos iguales o mayores* de los que podía percibir como juez, *no habría daño alguno que reparar*, en la medida que si permanecía en la carrera judicial sus ingresos solo se restringirían a la remuneración; **8.** Por lo que tomando *como base tales criterios* y atendiendo que en autos solo obran tres boletas y constancias de pago correspondientes al periodo anterior del cese, y pericia de parte por el periodo del cuatro de julio de dos mil tres al dieciocho de julio de dos mil siete, informando sobre los ingresos que percibió un Juez Superior Titular en dicho lapso, sin otro medio probatorio que acredite fehacientemente la suma dejada de percibir, ni medio idóneo que acredite que el demandante no ha podido percibir otros ingresos como consecuencia del cese, se estima que debe ordenarse a favor del mismo solo la suma de ciento cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres soles con treinta y seis céntimos (S/ 144,243.36) por concepto de lucro cesante; **9.** No obstante, estando a la cuantía propuesta en la demanda, el accionante debió desarrollar mayor actividad probatoria para reclamar el monto demandado, por lo que al *no existir prueba de ello que concrete los padecimientos alegados*, este se debe fijar con criterio prudencial y equitativo, por lo que atendiendo a los hechos invocados y situación personal del accionante, se fija por concepto de daño moral a su favor la suma de cincuenta mil soles (S/ 50,000.00); **10.** Siendo ello así, corresponde amparar la demanda en parte, ordenándose al Estado, a través del [REDACTED], pague al demandante [REDACTED] la suma total de ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y tres soles con treinta y seis céntimos (S/ 194,243.36), como indemnización por daños y perjuicios, suma que comprende tanto el lucro cesante como el daño moral; **11.** Lo expuesto no se desvirtúa con la alegación de falta de conciliación extrajudicial y pronunciamiento al respecto (*literal a de los agravios*), en principio porque el apelante no lo cuestionó oportunamente a través del medio idóneo, tal como lo reconoce al señalar que presentó una defensa previa que fuera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

desestimada; y en segundo lugar porque el artículo 38.2 del Decreto Supremo número 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo número 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado si bien establece que: “*Cuando el Estado actúa como demandado y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto del petitorio,*” también indica que ello será “*siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que incluye los intereses*”. Por lo que peticionando el demandante el pago total de un millón cincuenta y seis mil setecientos treinta y dos soles con veinticinco céntimos (S/ 1'056,732.25), resulta evidente que es mayor a treinta Unidades Impositivas Tributarias – equivalente a ciento seis mil quinientos soles (S/ 106,500.00), según valor correspondiente al año fiscal dos mil nueve, en que se interpuso la demanda; por lo que este extremo de la apelación no puede estimarse; **12.** Tampoco puede acogerse el argumento de falta de claridad y conexión lógica entre los hechos y petitorio de la demanda (*literal b de los agravios*), porque tal cuestionamiento se debió efectuar en la etapa procesal correspondiente, y además, porque en el escrito de demanda, se halla precisada con claridad la pretensión o pretensiones del demandante, y en tal sentido no impide el cabal ejercicio del derecho de contradicción del emplazado; verificándose la conexión lógica entre los hechos y el petitorio, desde que los hechos en que se fundamenta la demanda, se encuentran dirigidos al pago de una indemnización por parte del [REDACTED], por los daños ocasionados como consecuencia del cese arbitrario en el cargo de juez del demandante; y, **13.** Por otro lado, en cuanto a los argumentos (*literales c, d y e de los agravios*) como que no se acreditó el vínculo contractual entre el demandante y el [REDACTED], o que en la sentencia se incurre en contradicciones sobre la naturaleza de la responsabilidad civil, se debe señalar que el *A quo* en los considerandos 3.5 y 4.2 ha precisado las razones porque el caso *sub judice* se acerca a una responsabilidad civil contractual -posición que comparte este Colegiado- y en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ese sentido desarrolla su análisis, no advirtiéndose mayor contradicción salvo en lo que corresponde al pago de intereses legales, por lo que solo en este extremo debe estimarse tal agravio, debiendo abonarse los mismos a partir de la citación con la demanda conforme a los artículos 1242 y 1334 del Código Civil, debido a que lo dispuesto en el artículo 1985 del Código sustantivo constituye una excepción a la regla solo en casos de responsabilidad extracontractual.-----

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (folios noventa y uno del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación del [REDACTED] por las siguientes causales: **1. Infracción normativa del inciso 6 del artículos 50 e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, alegando el casante que: **i)** Las instancias de mérito han dictado sus sentencias sobre una responsabilidad contractual no demandada, obviando inclusive analizar que conforme a lo dispuesto por el artículo 1330° del Código Civil, corresponde al perjudicado la probanza de la existencia del dolo o la culpa inexcusable; y, **ii)** No existe medio de prueba idóneo para sustentar la pretensión de daño moral, habiendo la Sala Superior efectuado un análisis extraproceso, señalando que el mencionado daño se deduce de los propios hechos y circunstancias, cuando conforme a lo propuesto por el actor las cuestiones fácticas materia del debate procesal sí pueden ser probadas y contradichas; **2. Infracción normativa del artículo 221 del Código Procesal Civil, artículo 6 de la Ley de Conciliación Extrajudicial, concordantes con el artículo 121 in fine, e inciso 2 del artículo 427 del acotado Código**, sosteniendo que: **i)** La declaración que realizó el actual demandante en el procedimiento seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene toda la característica para ser considerada como una declaración asimilada en este proceso; **ii)** Esa declaración asimilada, regulada en el artículo 221° del Código Procesal Civil, indica que el demandante tenía pleno conocimiento que su proceso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ratificación se realizó conforme a los propios parámetros que el Tribunal Constitucional le había fijado al [REDACTED], quien en ejercicio de la atribución constitucional de ratificación de magistrados procedía de dicha forma; **iii)** Si el propio título del cual se alega nace el derecho del demandante para petitionar un pago indemnizatorio, contiene una declaración libre y voluntaria que reconoce que no existió dolo, culpa inexcusable o culpa leve en el accionar del [REDACTED], entonces mal se hace en sostener todo lo contrario, contraviéndose la propia declaración asimilada del actor; y, **iv)** Su parte sostuvo que la demanda debió declararse improcedente de modo liminar pues no se había adjuntado el Acta de Conciliación que exige el artículo 6° de la Ley número 26872, lo que no ha sido analizado; **3. Inaplicación de los artículos 1314, 1321 y 1330 del Código Civil**, argumentándose que: **i)** Si el accionar del [REDACTED] tenía respaldo constitucional sobre la base de las decisiones del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, no puede sostenerse válidamente que su accionar contenía dolo o negligencia inexcusable; **ii)** Al no haberse considerado que la conducta del [REDACTED] contenida en sus resoluciones de ratificación fueron expedidas bajo la “*diligencia ordinaria*”, la Sala Superior ha inaplicado el artículo 1314 del Código Civil; **iii)** Ni el fallo del primer grado ni la sentencia que se recurre tienen análisis alguno por el que se acredite la existencia de la inejecución de una obligación a su cargo, a la que se le agregue la causal del dolo o negligencia inexcusable; **iv)** Considerar que el proceso de ratificación en sí es el causante del daño resulta contrario a derecho, pues la facultad de ratificar a los magistrados deriva de una cláusula constitucional que le reconoce al [REDACTED] su único y exclusivo ejercicio; y, **v)** No se analizó correctamente que el demandante no ha demostrado la existencia del dolo o la culpa inexcusable; y, **4. Infracción normativa de los artículos 1969 y 1971 del Código Civil**, afirmándose que se propuso la excepción de prescripción y sin embargo ni el demandante ni la judicatura han determinado fehacientemente que la responsabilidad que se le atribuye sea de carácter contractual, y cuál es el título que ampara dicha conclusión. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

Corresponde a esta Suprema Sala establecer si la sentencia de vista ha afectado el derecho al debido proceso en los términos denunciados en las causales descritas en los numerales 1) y 2) de la resolución suprema de procedencia del recurso de casación, y descartado ello determinar si se han infringido las normas materiales citadas en los numerales 3) y 4) de la última resolución. -----

V. FUNDAMENTOS: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues de estimarse alguna de ellas, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

TERCERO.- Que, se denuncia en los numerales **1) y 2)** de la resolución suprema que declara procedente del recurso de casación la infracción de diversas normas procesales relacionadas al debido proceso, lo que corresponde discernir. -----

CUARTO.- Que, en atención al sustento del recurso, es de recordar que el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*, el cual, conforme a la interpretación que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración². -----

QUINTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.-----

SEXTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues la razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las que el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6), 121 *in fine* y 122 inciso 4), del Código Procesal Civil, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.-----

SÉTIMO.- Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que “*el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados,*

² Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*³. -----

OCTAVO.- Por su parte, el “principio de congruencia procesal” se encuentra íntimamente relacionado con el principio *iura novit curia*, regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 4) del mismo Código adjetivo, según el cual en toda resolución judicial debe existir: **1)** Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)”⁴; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones, como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia. -----

NOVENO.- En materia casatoria no corresponde analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil. -----

DÉCIMO.- Ahora bien, analizados los autos se advierte que, la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, pues determina los hechos y lo relaciona con la materia probatoria, así como interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias,

³ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

⁴ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Tomo II, Dike, Medellín, 1994, p. 533.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dado que no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; llegando a la conclusión que: **a)** estamos ante una relación *sui generis* que no se puede catalogar de naturaleza contractual pero tampoco como de naturaleza extracontractual sino desde la perspectiva de la inexecución de obligaciones, y **b)** el demandado [REDACTED] ocasionó daño al demandante, al no ratificarlo en el cargo judicial que ostentaba, a través de una resolución que no se encontraba debidamente motivada, obviando garantías constitucionales, lo que constituye negligencia grave prevista en el artículo 1319 del Código Civil, resultando materia indemnizable a tenor del artículo 1321 del mismo Código. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Con relación a las infracciones normativas materiales denunciadas en los numerales **3) y 4)** de la resolución suprema de procedencia del recurso de casación, se advierte que las alegaciones del recurrente a lo largo de todo el recurso de casación, en realidad pretenden el reexamen de la prueba y de los hechos establecidos por las instancias, lo cual no es materia de la excepcional sede casatoria, en razón a que el juicio de valor arribado al respecto por la Sala Superior no puede ser materia de cuestionamiento mediante el presente medio impugnatorio, por cuanto en materia casatoria no corresponde analizar las conclusiones a que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, pues el control casatorio sobre ello, conforme ya se ha expresado, solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, lo que no se constata afectada en el caso de autos.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo antes sustentado, es necesario acotar que, tal como cita la instancia superior, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, como la contenida en la Casación número 2722-2013 – Lima, señalando que la relación existente entre los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

magistrados y el [REDACTED], es manifiesta, en tanto que existe entre ellos un vínculo legal previo, en mérito del cual justamente la Constitución establece la obligación de los magistrados a someterse al proceso de ratificación; de modo que si esa relación jurídica causa un daño, se está ante un caso típico de inejecución de obligaciones.-----

DÉCIMO TERCERO.- Por otro lado, los argumentos del casante relacionados a la citación para conciliar carecen de sustento, pues estando a que el monto de la pretensión de la demanda supera las treinta Unidades Impositivas Tributarias (30 UIT), el Estado no se encuentra autorizado a conciliar ni transigir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38.2 del Reglamento del Decreto Legislativo número 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto supremo número 017-2008-JUS. -----

DÉCIMO CUARTO.- El recurrente alega que corresponde la aplicación del artículo 1314 del Código Civil, según el cual *“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*, en tanto no ratificó al demandante, al amparo de las normas constitucionales; sin embargo, el hecho antijurídico nace de la no ratificación del demandante como magistrado a través de una resolución inmotivada, es decir, si bien el ejercicio de las funciones del [REDACTED] [REDACTED] tiene amparo constitucional, la inmotivación de la resolución no está amparada por la Constitución, en tanto que vulnera derechos protegidos por la propia Carta Magna e instrumentos jurídicos supranacionales. Por todo lo cual, corresponde desestimar el recurso en todos sus extremos. -----

En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas y por las que se ha declarado procedente, el recurso de casación resulta infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el [REDACTED] (folio seiscientos ochenta y siete); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuatro, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis (fojas seiscientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1955-2016
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sesenta y ocho) expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] contra el [REDACTED] [REDACTED] y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Integra esta sala la señora Juez Suprema Arriola Espino por impedimento del señor Juez Supremo Romero Díaz. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-----

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

Marg/Fdc/Aar/Eev